

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”

Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

Bogotá D. C., 20 de febrero de 2014

Radicación: 25000-23-26-000-2001-00402-01(30183)

Actor: María Cristina Rubio Hernández y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

Naturaleza: acción de reparación directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. La sentencia apelada será revocada y, en su lugar, se

#### SÍNTESIS DEL CASO

En el año 1996, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES– registró el “Programa de Estudios de Técnico Profesional en Enfermería”. En el año 1997, quienes aparecen como demandantes en el sub lite se inscribieron en el programa de estudios ofrecido para prestar una adecuada instrucción en el plan de estudios ofertado. Ante dichas deficiencias no pudo lograrse debido a que el mismo no se encontraba debidamente autorizado –en el nivel profesional– por el Ministerio de Educación Nacional, quienes iniciaron en el año 2000 una investigación administrativa que concluyó en que aquel que se denominaba “técnico profesional en enfermería”.

#### ANTECEDENTES

##### I. Lo que se demanda

1. Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2001 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Adriana Fernanda Poveda Parra, Jenny Andrea Vera Gutiérrez, Mónica Liliana Pinto Quintero y Cruz Elena Oviedo Segura,

1. Que la Nación Colombiana (Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior) y morales, incluidos la corrección monetaria e intereses comerciales moratorios, causados a los demandantes por la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales (U.D.C.A), desarrollar ilegalmente el programa académico de Técnico Profesional en Enfermería.

2. Consecuencia de la anterior declaración, condénese a la parte demandada al resarcimiento de la total responsabilidad por los daños materiales y morales sufridos por los demandantes.

2.1. A los demandantes MARÍA CRISTINA RUBIO HERNÁNDEZ, JOSÉ ANÍBAL ARIAS VELASCO, ÓSCAR FERNÁNDEZ GÓMEZ, MÓNICA LILIANA PINTO QUINTERO y CRUZ ELENA OVIEDO SEGURA o a su apoderado, las siguientes sumas de dinero:

A- Por daños materiales (daño emergente y lucro cesante) causados a los demandantes, los cuales se detallan a continuación:

A-1. Por gastos en formulario de inscripción, realizados en el mes de noviembre de 1996, por MARÍA CRISTINA RUBIO HERNÁNDEZ (daño emergente y lucro cesante) la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35 000,00).

A-2. Por gastos en formularios de inscripción, realizados en el mes de junio de 1997, por ADRIANA FERNANDA PAVEDA PARRA (daño emergente y lucro cesante) la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35 000,00).

A-3. Por gastos en requisitos para matricularse realizados en el mes de diciembre de 1996, por MARÍA CRISTINA RUBIO HERNÁNDEZ (daño emergente y lucro cesante) la suma de veinte mil pesos (\$20 000,00), consistentes en gastos en tarjeta de pruebas de ICFES, gastos en examen médico y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

A-5. Por gastos en matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, noviembre de 1996); QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$543 000,00) por el segundo semestre (el PESOS (\$638 000,00) por cuarto semestre (el 8 de julio de 1998); SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS por derecho a práctica (16 de diciembre de 1999), y UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL UN PESOS (\$1

A-6. MARÍA CRISTINA RUBIO habilitó en el primer semestre enfermería básica por la que canceló DOCE que canceló QUINCE MIL PESOS (\$15 000,00).

A-7. Por gastos en matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, CUARENTA Y TRES MIL (543 000,00) por el segundo semestre; SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$450 000,00) el 29 de enero de 1999 y 3 cuotas respaldadas por letras de cambio, así: CIENTO SETENTA Y OCHO MIL (\$172 871,00) el 29 de marzo de 1999 y CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$187 886,00) el 2 de septiembre de 1999, por el sexto semestre; CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$174 466,00) el 2 de noviembre de 1999, por el sexto semestre.

A-8. JOSÉ ANÍBAL ARIAS en el cuarto semestre habilitó farmacología e hizo curso de farmacología canceló

A-9. Por gastos en matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$543 000,00) por el segundo semestre; SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$780 000,00) por quinto semestre; TRECIENTOS (sic) CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS letras de cambio, por TRECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$317 630 NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$294 948,00) el 2 de noviembre de 1999.

A-10. ÓSCAR EMEL CAPERA en el segundo semestre habilitó morfofisiología e hizo curso de morfofisiología canceló

A-11. Por gastos en matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$543 000,00) por el segundo semestre; SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$780 000,00) por quinto semestre (el 19 de enero de 1999); NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DIEZ MIL UN PESOS (\$1 210 001,00) el 13 de diciembre de 2000.

A-12. ELIZABETH BOHÓRQUEZ BARRERO, en el primer semestre habilitó inglés y enfermería básica, canceló PESOS (\$12 000,00), y un curso en morfofisiología por SETENTA MIL PESOS (\$70 000,00) y en cuarto semestre

A-13. Por gastos en matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, 000,00), a razón de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25 000,00), por cada semestre -enero de 1997 a junio de 1997.

A-14. Por gastos de matrículas en la Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA) el 16 de diciembre de 2000, UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL UN PESOS (\$1 210 001,00).

A-15. Por gastos en matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, (en junio de 1997); SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650 000,00) por el segundo semestre; SEISCIENTOS (\$765 000,00) por el cuarto semestre; SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780 000,00) por el quinto semestre; Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA), TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

A-16. ADRIANA FERNANDA POVEDA habilitó en segundo semestre estadística, por la que canceló TRECE

A-17. Por gastos en matrículas realizadas en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, junio de 1997); SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650 000,00) por el segundo semestre; SETECIENTOS TRECIENTOS QUINCE PESOS (\$114 315,00) el 16 de enero de 1999, CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS Y CINCO MIL PESOS el cuarto semestre; NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$133 950,00) el 23 de septiembre de 1999 y CINCUENTA MIL PESOS (\$1 092 000,00) el 16 de diciembre de 1999, por el sexto semestre; en la Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA)

A-18. Por gastos de matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia (en junio de 1997); SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$680 628,00) el 16 de diciembre de 1998, por el cuarto semestre; SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$765 500,00) el 16 de diciembre de 1998, por el cuarto semestre.

TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1 131 360,00) el 16 de diciembre de 1999, por el sexto semestre; y en 210 001,00), discriminadas en cuotas respaldadas en letras de cambio; la primera la canceló el 17 de enero de 2000.

A-19. MONICA LILIANA PINTO QUINTERO habilitó en el tercer semestre fisiología, por la que canceló QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$500 000,00) el 17 de diciembre de 1999.

A-20. Por gastos de matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, junio de 1997); SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650 000,00) por el segundo semestre; SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650 000,00) por el tercer semestre; OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILS QUINIENTOS PESOS (\$852 500,00) el 14 de diciembre de 1999. La Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA) canceló UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1 099 500,00) el 14 de diciembre de 1999.

A-21. CRUZ ELENA OVIEDO SEGURA habilitó en el cuarto semestre farmacología y morfofisiología, por la que canceló QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$500 000,00) el 17 de diciembre de 1999.

A-22. Por gastos en transporte urbano durante cuatro años (febrero de 1997 a diciembre de 2000), por parte de CRUZ ELENA OVIEDO SEGURA, CRISTINA RUBIO HERNÁNDEZ, ROSA ELIZABETH VELASCO, OSCAR EMEL CAPERA, ELIZABETH BOHÓRQUEZ BARRERO y ANGÉLICA MARÍA OSPINA REYES, por la que canceló UN MILLÓN CINCO CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1 550 000,00) el 14 de diciembre de 1999.

A-23. Por gastos en transporte urbano durante tres años y seis meses (julio de 1997 a diciembre de 2000) que lo hicieron a las instalaciones de la Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA) canceló UN MILLÓN CINCO CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1 550 000,00) el 14 de diciembre de 1999.

A-24. Por la compra de útiles escolares para los ocho semestres, MARÍA CRISTINA RUBIO HERNÁNDEZ canceló DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2 400 000,00) el 14 de diciembre de 1999.

A-25. Por la compra de útiles escolares para siete semestres, ADRIANA FERNANDA POVEDA PARRA, JENNY ANDRE GONZALEZ canceló DOS MILLONES CINCO CIENTOS MIL PESOS (\$2 500 000,00) el 14 de diciembre de 1999.

A-26. Por compra de uniformes (compuesto por 3 uniformes de: 4 blusas blancas), 2 pantalones (para cada una) que lo hicieron a las instalaciones de la Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA) canceló TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350 000,00) y que tuvieron que ser cancelados el 14 de diciembre de 1999.

A-27. Por LUCRO CESANTE pasado lo equivalente a 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por parte de CRUZ ELENA OVIEDO SEGURA, ROSA ELIZABETH VELASCO, OSCAR EMEL CAPERA, ELIZABETH BOHÓRQUEZ BARRERO y ANGÉLICA MARÍA OSPINA REYES (para cada uno), que comprenden lo que dejaron de percibir durante el tiempo de vinculación en la Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA).

A-28. Por LUCRO CESANTE presente y futuro para MARÍA CRISTINA RUBIO HERNÁNDEZ, JOSÉ ANÍBAL BARRERA, ROSA ELIZABETH VELASCO y OSCAR EMEL CAPERA como profesionales en enfermería, equivalente a 144 salarios legales mensuales, y que corresponde al tiempo de vinculación en la Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA).

A-29. Por LUCRO CESANTE pasado lo equivalente a 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por parte de CRUZ ELENA OVIEDO SEGURA, ROSA ELIZABETH VELASCO, OSCAR EMEL CAPERA, ELIZABETH BOHÓRQUEZ BARRERO y ANGÉLICA MARÍA OSPINA REYES (para cada uno) que comprenden lo que dejaron de percibir durante el tiempo de vinculación (junio de 1997 a diciembre de 2000) en la Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA).

A-30. Por LUCRO CESANTE presente y futuro, para ADRIANA FERNANDA POVEDA PARRA, JENNY ANDRE GONZALEZ, ROSA ELIZABETH VELASCO, OSCAR EMEL CAPERA, ELIZABETH BOHÓRQUEZ BARRERO y ANGÉLICA MARÍA OSPINA REYES (para cada uno) que comprenden lo que dejaron de percibir como ENFERMEROS PROFESIONALES durante el tiempo de vinculación en la Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA).

B-. Por concepto de PERJUICIOS MORALES se deben tasar así:

B-1. En DOS MIL (2 000) GRAMOS DE ORO FINO al precio que tengan a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, los demandantes... que emergen de la postración anímica y de la ilusión de sus vidas de haber sido algún día profesionales en enfermería en la Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA), sino por las entidades del Estado, la Constitución Política, y en fin, de saber que todo el esfuerzo realizado, está perdido, pues no pueden garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Las sumas dinerarias que deba pagar la Nación (Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, solidariamente con el Banco de la República, respecto a los gramos oro; el Departamento Administrativo Nacional de Justicia, respecto a los intereses moratorios; y el Banco de la República, respecto a la ejecutoria del fallo definitivo, en la forma prevista en el artículo 178 del C.C.A.

4. Que las anteriores sumas de dinero se paguen junto con los intereses moratorios, según se estipula en el artículo 178 del C.C.A., comprendido entre el mes de noviembre de 1996 a la ejecutoria del fallo definitivo, tomando como base el valor de los gramos de oro al precio que tengan a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria.

5. Condenar a la parte demandada al pago de los gastos en que incurran en forma directa o indirecta los
6. Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho por este proceso, conforme a l aplicando las que se refieren a asuntos que se lleven a cuota litis.
7. Que se ordene el cumplimiento de las condenas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.

1.1. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, los demandantes aducen que la Fundación para la trámites que eran necesarios para matricularse y comenzar su aprendizaje. Narran que una vez inicia hospitales para el desarrollo de prácticas, además de que los profesores no eran idóneos para impar desempeñaban en actividades tan variadas como la venta de teléfonos celulares.

1.2. Manifiestan los accionantes que a finales del año 1999 se percataron de que, a pesar de las defici enseñanza de grado profesional, razón ésta por la cual decidieron poner la situación en conocimiento de se radicaron varias solicitudes ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – encontraban cursando. Dicen que la mencionada entidad, mediante oficio fechado el 3 de enero de 2000

1.3. Los demandantes relatan que, cuando se percataron de la situación de irregularidad en que se presi a varios convenios que la institución educativa suscribió con otras universidades, entre ellas la Universic que dicha solución resultó ser inadecuada, pues muchos de los estudiantes que se acogieron al conveni sido ofertado por la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, lo que implicó una frustraci

1.4. Como fundamento jurídico de sus pretensiones, los demandantes citan numerosas normas relacion Educación Nacional y al ICFES, comoquiera que dichas entidades omitieron sus obligaciones de vigilá Profesional en Enfermería”, deficiencia que implicó para los estudiantes de dicha institución una frustra estaba inscrita en los correspondientes registros públicos, era claramente deficiente y, además, carecía c

1.5. Según se dice en la demanda, tanto el Ministerio de Educación Nacional como el Instituto Colombia Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, lo que dio lugar a que ocurrieran los daños c Profesional de Enfermería”, que estaba siendo dada por la mencionada universidad y cursada por los hoy

## II. Trámite procesal

2. En escrito de **contestación de la demanda** radicado en forma oportuna (f. 56 y sgts. c.1), el Institi de las cuales considera que “... además de exorbitantes, están indebidamente acumuladas y son excluye que los acontecimientos del proceso se remontan a junio de 1997 –época en que se inscribió el progr entonces estaba caducada la acción. Y frente al hecho del tercero, también nombrado como “falta de Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, institución que es la única susceptible de ser de

3. Mediante escrito separado, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES que fue resuelta afirmativamente por el Tribunal a quo mediante auto de sala dictado el 21 de junio de enfermería” está debidamente registrada ante el ICFES desde el año 1996, con el código n.º 470416100 los convenios que se suscribieron con otras universidades tenían por objeto mejorar la calidad de la edu llamada en garantía. En síntesis, solicita que sean denegadas las pretensiones de la demanda pues, seg en enfermería, a la cual los estudiantes demandantes se matricularon...”. Junto con el escrito de contest:

4. Surtido el trámite de rigor y practicadas las pruebas decretadas, el a quo, mediante auto calendado e oportuno uso el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES– y los demandar

4.1. La parte demandada (f. 211 y sgts c.1) solicitó que fueran denegadas las pretensiones de la dema daños alegados en el libelo introductorio son imputables al hecho de un tercero –la Fundación para la E debidamente registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–, y fu para establecer la legalidad del programa académico que se les estaba ofertando falsamente como de l para el Fomento de la Educación Superior –ICFES–, sino que están en cabeza del Ministerio de Educa diciembre de 2000–, trámite que culminó –por medio de las resoluciones 2968 del 25 de noviembre de fueron ejercidos de manera adecuada por las entidades públicas que tenían a su cargo dichas atribucion

de educación pues, según argumenta:

Exigir que mediante el control administrativo ejercido por el Estado, hoy exclusivamente en cabeza del ICFES, tanto como pretender enjuiciar o disciplinar el control jurisdiccional porque no se puede evitar, aun en (f. 215, c.1).

4.2. La parte demandante (f. 265 y sgts. c.1), por su lado, inicia sus alegaciones con una enumeración de hechos ofertado un programa que no había sido autorizado por el ICFES, pues a folios 26 y siguientes del cual se incluyó dentro del sistema de registro SNIES, hecho éste que demuestra la negligencia en que incurrieron las entidades demandadas al contrariar las previsiones de la Ley 266 de 1996 que regula el ejercicio de la profesión de enfermería, –título de auxiliar en enfermería–, pero no con una mixtura de los dos niveles, que es lo que se hizo en el presente caso, también que dichas entidades conocían de los irregulares convenios que la Fundación suscribió con otras instituciones, manifiestan los accionantes:

Por último, la excepción de caducidad menos puede triunfar en este evento, ya que el demandado en foco de atención, y si las primeras matrículas e inscripciones se realizaron para la época en mención, no hubo que decir que inmediatamente se matricularon (a mediados de diciembre de 2000) para el siguiente periodo, y así “como pues una y otra cosa, sucedió (sic) casi en forma inmediata (f. 280, c.1).

5. La Sección Tercera –Sala de Descongestión– del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió ser

**PRIMERO:** Declarar infundadas las excepciones propuestas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

**SEGUNDO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas (f. 311 y 312, c. ppl).

5.1. Lo anterior con fundamento en que, según razonó el a quo, el Ministerio de Educación Nacional es responsable por falla del servicio en el ejercicio del control y la vigilancia del programa académico en la primera comunicación en la que [los estudiantes] solicitan la intervención de las autoridades, es de fecha anterior a la caducidad de la acción...” (fls. 302 y 303, c. ppl). Del mismo modo, en la sentencia de primer grado se ordenó que se desplegaron oportunamente sus funciones de vigilancia y control, lo cual se materializó en las sanciones impuestas. En razón, en la primera instancia se decidió que el daño no era imputable a las entidades públicas demandadas, sino que se imputaba a la institución educativa, y no a las entidades públicas que comparecieron al proceso de la re

De conformidad con las actuaciones anteriormente señaladas, para la Sala resulta claro que la presunta actividad de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, contó siempre con la supervisión y control del procedimiento administrativo que culminó con las sanciones antes citadas.

(...)

Dentro del anterior contexto jurisprudencial, es claro que no se presentó en este caso uno de los presupuestos para que, si dañoso, la entidad haya tenido posibilidad de evitar el daño, por cuanto, para la Sala es claro que el demandado, frente a cuyas actuaciones la administración no podía desplegar conducta diferente a la asumida y descrita en el presente caso.

Las anteriores son razones suficientes para considerar que no procede condena alguna en contra de las entidades demandadas.

6. Contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso y sustentó en tiempo recuaparelante, el Tribunal a quo apreció en forma parcializada el material probatorio obrante dentro del proceso, al haberse cumplido con sus funciones de inspección y vigilancia, cuando lo cierto es que en el plenario se ordenó que se abstuvieran de impedir el funcionamiento del mismo cuando se enteraron de la existencia del registro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES– del programa “técnico de enfermería sólo puede ser enseñada en el nivel profesional o en el nivel técnico, pero nunca en una sola institución. La Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, suscribir convenios con otras instituciones educativas, se limitó a la actuación adelantada por las entidades demandadas, se limitó al cruce de comunicaciones, las cuales no se realizaron en el régimen de responsabilidad derivado de la omisión de las funciones, de acuerdo con el cual existe a cargo de las entidades demandadas.

Ahora, la responsabilidad del Estado por la omisión de sus funciones, (sic) la doctrina española la denota

En cuanto a lo primero, el Estado estaba obligado a ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que los matriculados fueran transferidos, por ser cursos ilegales e inválidos, en contravención a la garantía de idoneidad en los siguientes términos...

(...)

En cuanto a lo segundo, esto es, la producción del daño es evidente y salta a la vista con la prueba de las consecuencias particulares del caso.

(...)

En síntesis, si el Estado no acata la Ley y otorga una licencia, permiso o autorización para explorar una oferta que ofrezca un programa académico con otra denominación a la autorizada, engañando a diestra y siniestra y sin las garantías constitucionales encomendadas (f. 342 y 343, c. ppl).

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

7. La Sala es competente para decidir el asunto por tratarse del recurso de apelación presentado contra

### II. Validez de los medios de prueba

8. Al presente proceso fueron allegadas algunas copias simples de documentos elaborados por el Ministerio de Educación recientemente establecido por la Sala Plena de Sección Tercera según el cual, cuando las reproducciones son falsas, dichos documentos pueden ser valorados y son idóneos para determinar la convicción del juez en materia fundamental de acceso a la administración de justicia, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias

### III. Hechos probados

9. Valoradas las pruebas válidamente allegadas al proceso, se tienen por probados los siguientes hechos

9.1. Según certificación allegada con el libelo introductorio, expedida el 8 de septiembre de 2000 por el Ministerio de Educación fue regularmente inscrita ante las autoridades competentes, en los siguientes términos:

Que la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR REAL DE COLOMBIA, con domicilio en Santafé de Bogotá, mediante resolución n.º 21994 del 20 de diciembre de 1985, expedida por el Ministerio de Educación Nacional

9.2. En el año 1995, la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia remitió al Instituto Colombiano de Enfermería, el cual quería ser ofertado por la mencionada institución educativa. En el año 1996, el ICFE resolvió reseñarse.

9.2.1. Por un lado, la existencia e inscripción del programa denominado "Técnico Profesional en Enfermería" en los siguientes términos:

En atención a su comunicación ASC-319 de fecha 14.IX.99, con Rad. ICFES 17236 del 22.IX.99 mediante la cual se le permite precisar lo siguiente:

1. En 1995, se recibió la documentación con la que notificó la Fundación el programa ante este instituto.
2. Para esa fecha no había impedimento legal para ofrecer dicho programa, en ese número de semestres de pruebas—.

9.2.2. Del mismo modo, en el expediente son visibles las versiones impresas de unos documentos del programa académico ofertado por la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, entre ellos

Código: 4704416100731100111400

Institución: Fundación para la Educación Superior Real de Colombia

(...)

Título: Técnico profesional en enfermería

(...)

Duración: 8 semestres

Jornada: Mixta

Metodología: Presencial

Nivel académico: Técnica profesional

Valor matrícula: 626 000

Puntaje ICFES: 220

Fecha de registro en el SNIES: 14/05/1996 (f. 28 y 29, c. pruebas).

9.3. En el año 1999, los señores María Cristina Rubio Hernández, José Aníbal Arias Velasco, Óscar Emel Cruz Elena Oviedo Segura, quienes obran como demandantes en el proceso de la referencia, se matriculó y hace constar en los numerosos certificados de notas, recibos de pago por semestres cursados, carnets educativa (fls. 58 a 125, c. pruebas).

9.4. A finales del año 1999 y comienzos del 2000, varios estudiantes de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia que se presentaba en el desarrollo del programa académico "Técnico Profesional en Enfermería", presentaban que contaba con instalaciones adecuadas, ni cumplía con la intensidad horaria correspondiente, además de que no estaba realizando convenios con otras universidades, los cuales no eran válidos frente a las normas aplicables en el área de enfermería.

9.4.1. En efecto, frente a la queja radicada en la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia –ANEC– por el funcionamiento del programa académico denominado "Técnico Profesional en Enfermería" en la línea de la directiva de la ANEC y dirigido al ICFES, se dijo lo siguiente:

Para esta asociación es motivo de preocupación la situación que está generando la "Fundación para la Educación Superior Real de Colombia" recibida en el mes de diciembre termina la primera promoción como Técnicos Profesionales en Enfermería.

1. Profesional de enfermería
2. Auxiliar de enfermería

Por lo tanto solicitamos la información del registro de la "Fundación para la Educación Superior Real de Colombia".

Todo lo anterior para responder y aclarar las expectativas de los estudiantes que han acudido a quejarse.

9.4.2. Por su parte, la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería –ACOFAEN– respondió a las inquietudes de los quejosos dirigiéndose ante el ICFES:

En respuesta a su comunicación del 5 de mayo, me permito informarles que la Fundación Real de Colombia.

Con relación a su preocupación sobre el convenio entre la Fundación Real de Colombia y la Universidad Real de Colombia, informo sobre el estado legal del programa.

Sugiero también consultar a la señora directora del ICFES, sobre sus preocupaciones frente al cobro que.

9.5. Los estudiantes de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia presentaron una queja por la irregular situación de la fundación educativa, tal como pasa a citarse en lo pertinente:

También queremos hacer saber las irregularidades que se han venido presentando en el desarrollo de la

Se nos han asignado docentes falsos supuestos médicos, odontólogos dictadores (sic) de materias importantes y materias registradas en la prematrícula, entre ellas enfermería básica, salud pública, patología, entre otras.

Inconvenientes con docentes que se retiraron en cuarto semestre por falta de pago... las directivas no toman en cuenta

A nivel de recursos didácticos no contamos con laboratorio de enfermería, únicamente hay un cuarto así

(...)

En repetidas ocasiones el rector Diego Santana nos ha manifestado verbalmente que existe un convenio con la fundación pero nunca ha existido ni existirá convenio con la fundación porque no cumple los requisitos requeridos para otorgar el título

En respuesta del ICFES a la ANEC por derecho de petición se nos informa que la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia porque (sic) una carrera profesional tiene el mismo tiempo de duración. Teniendo en cuenta que el título que solicitamos que sea reevaluado el código que faculta a esta institución para otorgar dicho título, según el artículo 100 del

Por todo lo anteriormente expuesto hemos tomado la determinación de no matricularnos en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia pagando el aumento del 30% del supuesto convenio y hasta que no se nos corrijan las irregularidades (falsas pruebas).

9.6. En respuesta al requerimiento hecho por la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia –ANEC– el 10 de octubre de 2001, en los siguientes términos:

Con un cordial saludo, le doy respuesta a su comunicado en el que hace referencia a la información por la que solicita el programa. Al respecto le informo, que después de consultada la página web del Icfes, [www.icfes.gov.co](http://www.icfes.gov.co)

Nombre de la institución: Fundación para la Educación Superior Real de Colombia

Código de la institución: 4704

Programa registrado: Técnica profesional en enfermería

Nivel de formación: 8 semestres

Título otorgado: Técnico(a) profesional en enfermería

Jornada: Mixta

Metodología: presencial

Referente al contenido del programa de Técnico Profesional en Enfermería, le sugiero acercarse a nuestra página web para conocer su cargo, debido a la política institucional para estos casos. Para mayor información le recomendamos comunicarse con el ICFES.

9.7. De forma paralela a la situación antes ilustrada, la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia presentó una queja por la que se estaba presentando con los estudiantes de su programa "técnico profesional en enfermería".

9.7.1. Inicialmente, intentó establecer un nexo de colaboración con la Universidad Mariana de San Juan del Cauca, pues, según informó el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, se trataba de un convenio de cooperación interinstitucional, suscrita entre la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia y una universidad

9.7.1.1. Al respecto, dijo el ICFES en el oficio del 3 de enero de 2000, dirigido a la rectora de la Universidad Mariana de San Juan del Cauca profesional –como lo era la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia–, y una universidad

Hemos recibido de la Subdirección Jurídica copia del convenio de cooperación interinstitucional, suscrita entre la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia y una universidad



suficientemente encontramos lo siguiente:

1. A la luz del decreto 837/94, el convenio presentado, correspondería a uno de los requisitos para la extensión del programa, en las fechas establecidas, presentando el formato completamente.
2. La Ley 30/92, no contempla la formación por ciclos, luego se tiene que extender el programa integralmente.
3. La responsabilidad académica (incluida la promoción) de un programa del nivel universitario y de posgrado.
4. El programa de "Técnico Profesional en Enfermería" de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia debe extenderse al segundo ciclo en el segundo semestre académico.
5. El convenio no contempla todos los aspectos relacionados en la circular del ICFES 1540 de 26.VI.96.

Por todo lo anterior, le estoy devolviendo el citado convenio.

Se les recuerda que el ofrecimiento (incluye la promoción e inscripción) de dicho programa en una institución de educación superior con las consiguientes consecuencias para las instituciones (f. 137 y ss, c. pruebas).

9.7.1.2. Según manifestaron posteriormente los directivos de la Universidad Mariana, no era posible porque la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia tenía su programa de enseñanza profesional en enfermería debidamente acreditado ante el ICFES. Las pruebas de promoción de noviembre de 2001, dirigido al tribunal a quo, en el cual se dijo:

... conforme a su solicitud radicada en esta universidad el 6 de noviembre de 2001 bajo el n.º 7865, se le devolvió el programa de enfermería conjuntamente el programa de enfermería.

Si bien dicho convenio se suscribió por la entonces representante legal de la Universidad Mariana, Hrs. Santana, fechadas el 18 de mayo y el 31 de mayo del año 2000... se le informó la imposibilidad de continuar con el programa de enfermería terminado (f. 129, c. pruebas).

9.7.2. Fracasada la posibilidad de colaboración mencionada en el punto inmediatamente anterior, la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia que se pretendía permitir a los estudiantes de la fundación, acceder a un título profesional en enfermería.

9.7.2.1. El día 10 de agosto de 2000 se suscribió el "Convenio General de Cooperación Académica celebrada entre la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia y la Universidad Mariana, que haría de algunos estudiantes de la fundación hacia la universidad, de forma tal que los alumnos pudieran acceder a los cursos de la universidad, de las siguientes cláusulas:

... **PRIMERA:** Objeto del convenio. La UDCA y la Fundación Real de Colombia, de común acuerdo se comprometen a la continuación de los cursos de los estudiantes de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, conducente al título de "Técnico profesional en enfermería" y UDCA facilitará la continuación de los cursos de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia. **SEGUNDA:** La UDCA adoptará estrategias pedagógicas para facilitar la adaptación de los estudiantes de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia a la Universidad Mariana: a) Facilitar la admisión de los graduados como técnicos en enfermería de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, b) adelantar conjuntamente el proceso de autoevaluación del programa, el cual debe ser continuo y permanente, c) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, d) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, e) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, f) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, g) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, h) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, i) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, j) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, k) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, l) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, m) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, n) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, o) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, p) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, q) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, r) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, s) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, t) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, u) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, v) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, w) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, x) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, y) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido, z) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el nivel académico requerido.

9.7.2.2. Con ocasión del convenio antes mencionado, varios estudiantes de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, entre otras cosas, a cursar las materias correspondientes al programa profesional en enfermería ofrecido por la Universidad Mariana. Se dice en las aludidas actas de compromiso:

**PRIMERO:** La Fundación, realiza hoy el pago real y efectivo de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS Y CINCUENTA MIL (1.250.000) pesos (2º) del año dos mil uno (2001) a EL ESTUDIANTE quien cursa en la Corporación Universitaria Real de Colombia por todo concepto LA FUNDACIÓN con EL ESTUDIANTE.

(...)

**CUARTO:** Toda vez que con el presente pago se da por finalizada cualquier relación existente entre LA FUNDACIÓN con EL ESTUDIANTE.

estudiantes se hayan generado ante las diversas autoridades administrativas, judiciales, de vigilancia y vínculos entre aquellos y ésta (f. 52 y 53, c. pruebas).

9.7.2.3. Un grupo de 98 estudiantes, entre ellos algunos de los hoy demandantes en reparación, accedió al programa curricular del nivel profesional. El proceso de asimilación a la UDCA de los estudiantes de los términos:

Efectivamente, a la luz de la potestad que nos otorga la Ley 30 de 1992 en su artículo 14 y la autonomía de la Universidad de Colombia a nuestro programa de enfermería, solicítense estas que fueron presentadas en nuestro criterio los procedimientos de transferencia que la UDCA tiene establecidos para tal efecto.

En atención al número de estudiantes que esta institución recibió en transferencia de la Fundación Real de Colombia por la UDCA su transferencia a nuestra institución. Dichos estudiantes ingresaron a la UDCA a cursar una:

(...)

Es así como se organizaron los grupos de la siguiente manera:

- A quienes cursaron primer semestre se inscribieron en primer semestre de la UDCA a cursar las asignaturas de primer semestre
- A quienes cursaron dos semestres se les organizó un plan con asignaturas de uno (I) y dos (II) semestres
- A quienes cursaron tres (3) y cuatro (4) asignaturas de I, II, III y IV semestres con intensidad horaria

A quienes cursaron V, VI, VII semestres se les organizó un programa en el mismo sentido que el anterior

9.7.2.4. A pesar de la suscripción del convenio, de la firma de las actas de compromiso y de la realización del programa académico por parte de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia. Ello lo hizo notar la UDCA en el oficio:

1. En criterio del Grupo de Trabajo de Enfermería de la UDCA, no se contó con la total voluntad de la Fundación Real de Colombia de 2001, para adelantar las acciones que sólo hasta abril 17 de 2001 se trató de precisar y que obedeció a:
2. Existe incertidumbre por parte del equipo de trabajo de la UDCA en cuanto a conocer con certeza el plan de estudios de los ocho semestres y los estudiantes matriculados a la fecha sostienen estar cursando a una oferta de cinco semestres
3. Es preciso que la Fundación Real de Colombia constituya un equipo de trabajo integrado por profesionales de la asesoría pertinente ya que de lo contrario sería demasiado arduo y demorado el proceso de consolidación del programa
4. Adicionalmente no se sabe cuál es el plan de estudios de los actuales estudiantes, ni cuáles los ajustes de habilidades para soportar un proceso de profesionalización (f. 354 y 355, c. pruebas).

9.8. Durante el tiempo de vinculación de los hoy demandantes como estudiantes de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, programa académico en enfermería del nivel profesional. Por ejemplo, en una certificación que se expidió:

Que la alumna ADRIANA FERNANDA POVEDA PARRA... cursó y aprobó en esta institución los estudios correspondientes al programa académico en enfermería del nivel profesional.

9.9. Todas las situaciones anteriormente relatadas, que como se vio fueron conocidas tanto por el ICFES de Colombia, trámite del cual es importante resaltar los siguientes hitos.

9.9.1. Por medio de resolución n.º 3372 del 12 de diciembre de 2000, "por la cual se ordena la apertura del programa académico en enfermería del nivel profesional de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia... con el fin de verificar e informar al ICFES de Colombia. Para tal efecto, el Ministerio de Educación tuvo en cuenta las repetidas quejas presentadas por los estudiantes de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia.

Que este Ministerio ha tenido conocimiento del ofrecimiento y desarrollo del programa Profesional en Enfermería de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia con el debido registro en el Sistema Nacional de Información, según se desprende de la comunicación del Coordinador Grupo de Investigación Administrativa del Mismo Instituto.

Que con ocasión de las quejas y denuncias penales formuladas por los estudiantes de los programas de

calidad, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Formación Profesional (f. 219, c. pruebas).

9.9.2. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, mediante decisiones calendarizadas, este último en su calidad de rector de la aludida institución educativa. Los motivos para la autorización de los programas académicos ofrecidos por los investigadores, y la omisión en el cumplimiento de los requisitos educativos ofertados por la fundación. En los oficios donde se remite la documentación correspondiente presente acápites de hechos– (fls. 101 a 141, c. pruebas).

9.9.3. Mediante resolución n.º 2968 del 25 de noviembre de 2003 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se canceló el programa de Técnico Profesional en Enfermería, y también otros tres programas académicos. El Ministerio de Educación Nacional consideró:

En lo correspondiente al ofrecimiento y desarrollo de los programas de Técnico Profesional en Enfermería reglamentarios (de acuerdo con los informes presentados por los profesionales especializados en el área)

a) Con relación al programa de Técnico Profesional en Enfermería la estructura curricular y el plan de estudios presenta modificaciones en el contenido temático y en la duración. El número de asignaturas aumentó considerablemente del egresado.

En cuanto a los docentes se encuentra que en su mayoría no reúnen el perfil ni las condiciones académicas requeridas.

La planta física no presenta las condiciones mínimas de asepsia y bioseguridad con que debe contar un laboratorio de diagnóstico.

Del informe presentado por la doctora CLAUDIA EUGENIA MORENO MORALES, profesional especializada en el área de la salud, se concluye que el plan de estudios, que los contenidos no brindan elementos conceptuales para cumplir los objetivos y la metodología no permite visualizar el programa académico en su conjunto, que no existen elementos conceptuales que sustenten el programa. En cuanto a los recursos bibliográficos y de hemeroteca, se estableció que los libros son escasos, no alcanzan un cubrimiento adecuado.

(...)

Lo anterior es suficiente para concluir que las condiciones bajo las cuales se desarrollan los programas de Técnico Profesional en Enfermería no son de buena calidad.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el ofrecimiento y publicidad de los programas académicos de Técnico Profesional en Enfermería, se encontró que las publicaciones realizadas por la institución en la revista BUSINESS LINE BOOM de fecha 16 de febrero de 2002, se encontró que los programas publicitados allí, no corresponden al programa de Técnico Profesional en Enfermería.

Entre tanto, en la publicación realizada en el diario HOY de fecha 18 de julio de 2001, se encuentra que el programa de Técnico Profesional en Bacteriología, Técnico Profesional en Fisioterapia y Técnico Profesional en Fonología corresponden al de el programa y el título al cual conduce; en el de Técnico Profesional en Terapia Ocupacional.

De allí que la institución omitió publicitar el programa en los términos establecidos en el artículo 1º de la Ley 1712 de 2014, que contiene la siguiente información: 1) nombre de la institución de conformidad con el reconocimiento oficial ante el Sistema Nacional de la Educación Superior con la expresión del número de registro ICFES.

En cuanto a los convenios docente asistenciales para la realización de las prácticas estudiantiles, se encuentra que el convenio que fija las normas que reglamentan la relación docente-asistencial en el Sistema de Seguridad Social y el convenio de la Universidad de la Costa Argumentan que al final de las prácticas no son evaluados, no hay objetivos ni cronograma de actividades.

Todo lo anterior, nuevamente muestra cómo la institución presenta una baja calidad en el desarrollo de los programas de Técnico Profesional en Enfermería, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la ineficiencia en el uso de los recursos, a la falta de control de calidad y a la falta de seguimiento (ver anexos y se pronunció la Comisión Consultiva de Instituciones de Educación Superior, en el concepto que emitiera y siguientes).

9.9.4. Recurrida en reposición la decisión antes mencionada, la misma fue confirmada en todas sus partes.

la decisión recurrida, dijo la autoridad disciplinaria lo siguiente:

Por ello, es necesario aclarar al respecto que la función social que le atribuye la Carta Política a la educación es la de garantizar el acceso a la educación de los ciudadanos, lo que directamente proyecta unos efectos negativos sobre la sociedad. De ahí la importancia de una adecuada intervención del Estado que pretende evitar la mediocridad.

Ese tipo de deficiencias en la prestación del servicio público en la educación superior son las que conducen a la ineficiencia.

Las actuaciones administrativas sancionatorias, no pretenden en ningún momento el resarcimiento de los daños, como la cancelación de los programas, se justifica en la medida en que se evita poner en riesgo a los administrados.

#### IV. Problema jurídico

10. Para emitir un pronunciamiento de fondo frente al sub lite, es necesario que la Sala dé respuesta a lo siguiente:

10.1. En primer lugar, es necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior. E

10.2. Acto seguido, en lo que tiene que ver con el fondo del asunto y previa determinación de la existencia del juzgamiento del caso concreto, punto en el cual se sostendrá la tesis de que el sub lite debe ser e

10.3. Analizado el caso concreto bajo el régimen de falla del servicio, con miras a determinar la imputab

10.3.1. Así, en primer orden, es necesario revisar las normas aplicables y las pruebas allegadas al proceso de falla del servicio, la cual fue alegada por la parte accionante en dos dimensiones: (1) en relación con el manejo c

10.3.1.1. Frente a la inscripción del programa de “técnico profesional en enfermería” ofertado por la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, las entidades demandadas llevaron a cabo una rigurosa labor de revisión de las condiciones en que iba a ser ofertado

10.3.1.2. En lo atinente al cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia que radican en la obligación de controlar las actividades que estaba desplegando la mencionada institución educativa.

10.3.2. En segundo lugar, la Sala proseguirá el análisis de imputación para determinar si las omisiones antijurídicas que resultaron evidenciados dentro del proceso. Frente a este tema, es necesario establecer los detrimentos padecidos por quienes obran como demandantes en el presente proceso.

10.4. Finalmente, como se dirá que el daño alegado por los demandantes es imputable a las entidades demandadas, la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia –en su calidad de llamada en garantía–, frente a e

#### V. Análisis de la Sala

11. En relación con las excepciones propuestas por una de las entidades demandadas, la Sala considera lo siguiente:

11.1. Frente a la falta de legitimidad en la causa por pasiva que alega el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, sino únicamente contra la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, esta Subsección se pronunciará sobre el ser resuelto al estudiar el mérito de las pretensiones. En efecto, según se vio de la formulación del problema jurídico, y aunque es cierto que en los hechos de la demanda se refieren numerosas conductas de las entidades demandadas, fundamentos alegados como cimiento del petitorio, pues igualmente se observan varios reproches en relación con el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES sí están legitimados en la causa por pasiva para concurrir al proceso de la referencia.

11.2. En lo atinente con la caducidad de la acción, considera la Sala que dicho fenómeno no está configurado en el presente caso, ya que los demandantes comenzaron a padecer el menoscabo que alegan, el cual no tuvo una ocurrencia concreta, sino que se dio a través de un programa fuera registrado en sistema SNIES y, de otra parte, la omisión relacionada con el incumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia, fenómeno de la caducidad de la acción y, acto seguido, se analizarán las dos omisiones alegadas en la demanda.

11.2.1. La caducidad de la acción es una figura que el legislador instituyó para garantizar la seguridad jurídica, entendido de que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley.

así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no adm

11.2.1.1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 136 del C.C., para ejercer la acción de repar temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público, so pena de que s

11.2.1.2. En este sentido, la acción referida debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años sigui los casos verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos –hecho, omisión, operaciór

11.2.1.3. Sin perjuicio de lo anterior, bajo ciertas circunstancias es posible que el cómputo del término e respecto dijo la Sala Plena de Sección Tercera en reciente pronunciamiento:

28. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible e

29. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conoci

11.2.1.4. Cuando se constata que la demanda fue presentada pasados más dos años después del mon acción ha sido presentada en forma extemporánea, punto en el cual es necesario distinguir aquellos h conlleva un ensanchamiento del término de caducidad. Lo anterior ha sido expresado por la Sección Terc

Precisado así el objeto de la litis, la Sala evidencia que en el presente caso ha operado la caducidad de la

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época de presentación de la der operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad e

En punto de la omisión administrativa como supuesto de la responsabilidad estatal, ha de advertirse que

A efectos de la contabilización de dicho término ha de tenerse en cuenta que “por regla general, la fecl nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando v evitar que el término de caducidad comience a correr.

Así mismo, ha dicho la Sala que “debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a cor

(...)

En atención a los mencionados criterios, la Sala encuentra que en el presente caso el término de caducic año 1993 es apenas una consecuencia de la desviación del caño, es decir una agravación del daño, al ig los predios de los demandantes, es decir que la causa de éste daño también se sitúa en hechos acaecido

11.2.1.5. En el mismo sentido, en una sentencia del año 2005 la Sección Tercera había recogido una ex hecho de la derivación de unos perjuicios de carácter permanente, en la medida en que estos últimos no absolutos para determinar la configuración de la caducidad de la acción, en la medida en que cada caso

La Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, declarará la caducidad de la acción. Lo pretendido predio de su propiedad como botadero de basuras de la ciudad de Cúcuta. En la demanda se afirma, e sentencia apelada, el tribunal consideró que se trataba de una situación de carácter permanente, por la demanda.

Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en sentencia de

“La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta pr manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agrav

(...)

“Una primera regla puede inferirse de las providencias citada: no es posible aislar las afirmaciones q circunstancias particulares del caso. Es decir, dichas afirmaciones deben ser entendidas dentro del conce

“Una segunda regla que ha sido adoptada por la Sala en varias providencia es la de preferir en la interpi



ilegal la inscripción del programa académico, en razón de que no era posible el ejercicio de la enfermería

11.2.2.1.1. Al respecto, aunque es claro que el hecho dañoso alegado por los demandantes ocurrió más allá de lo establecido en el artículo 9.2.2 de los hechos probados de la presente providencia—; también es cierto que el detrimento alegado por los demandantes al no haberse matriculado en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, circunstancia ésta que les impidió obtener el título de enfermeros profesionales, se produjo el 9.4—.

11.2.2.1.2. Así las cosas, no les era exigible a los demandantes ejercer la acción de reparación directa por los daños que, en todo caso, tuvieron un surgimiento posterior al hecho que les dio origen, razón por la cual la demanda fue radicada el 22 de febrero de 2001 y los daños fueron conocidos a finales del año 1999.

11.2.2.2. En lo pertinente a la falla relacionada con la omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, solicitaron la intervención del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, lo que se habría configurado trascurrido el término legal para dar respuesta a la solicitud de la ANEC —que fue radicada el libelo introductorio el día 22 de febrero de dicho año.

11.2.2.3. También es necesario tener en cuenta que la primera intervención del ICFES en los programas de tal forma que tomando dicha fecha como punto de referencia para el cómputo de la caducidad, se tiene en cuenta el día 22 de febrero de 2001.

11.2.2.3.1. Al respecto, según los criterios jurisprudenciales citados en precedencia, para el cómputo de la caducidad de las reglas que tienen que ver con el surgimiento y conocimiento del daño en un momento posterior a su ocurrencia, se debe tener en cuenta el día 22 de febrero de 2001.

11.3. De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Sala considera que en el presente caso no se aplican los excepciones formuladas por el ICFES y, a su vez, posibilita el estudio de los demás extremos, relacionados con el daño antijurídico alegado por los demandantes.

12. La Sala observa que en el presente caso se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado por los demandantes al no haberse matriculado en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, situación acreditada con numerosos certificados y comprobantes de pago obrantes en el expediente, lo que se alega en la demanda, en su dimensión de daño emergente.

12.1. En lo que tiene que ver con el lucro cesante, solicitan los accionantes que se les reconozcan todas las actividades que hubieran realizado durante el tiempo como estudiantes de la Fundación, y no devengando dinero en el ejercicio de otras actividades profesionales.

12.1.1. En relación con lo que supuestamente habrían ganado los demandantes en su condición de enfermeros profesionales —o inminente— y ciertamente. En efecto, en la demanda se solicita la indemnización de un detrimento que los demandantes al no haberse matriculado en la Fundación para la Educación Superior, habrían obtenido de manera indubitable el título de enfermeros profesionales. Mucha más sería la remuneración por dicha actividad, lo que implica que carece de certeza el daño aquí discutido. Aun así, el daño producido en el futuro, hecho éste que implica que el menoscabo aquí estudiado carece de la característica de certeza.

12.1.2. Otro tanto debe decirse frente al lucro que los demandantes dicen haber dejado de percibir, por no haber reportado un lucro económico. En efecto, en el proceso no existen pruebas de otras actividades económicas que hubieran realizado los demandantes durante el tiempo que estuvieron en la Fundación para la Educación Superior.

12.2. Ahora bien, en las pretensiones también se solicita la indemnización de los perjuicios de orden moral que los demandantes dicen haber sufrido al no haber podido obtener el título profesional en enfermería, lo cual era una aspiración de vida y una ilusión de los demandantes.

12.2.1. En relación con ese daño, en el expediente no reposa prueba alguna que dé cuenta de la situación que los hoy accionantes llevaron a cabo para averiguar la situación legal del programa académico que ellos querían cursar y de ver truncadas sus expectativas de vida —en los ámbitos profesional, académico y laboral—, como consecuencia de la negativa del ICFES a inscribir el programa.

12.2.1.1. En efecto, tanto el derecho a la educación —artículo 67 de la Constitución superior como el derecho a la libertad de enseñanza —artículo 70 de la Constitución— son derechos tutelados por el ordenamiento jurídico. En ese orden, la negativa afectación de la educación como derecho fundamental, por lo que en la cabeza existen las aludidas garantías, lo que constituye un menoscabo antijurídico indemnizable, siempre que se demuestre que el daño es cierto y que el menoscabo es antijurídico.

12.2.1.2. En el presente caso, se observa que los señores María Cristina Rubio Hernández, José Aníbal / Lilibian Pinto Quintero y Cruz Elena Oviedo Segura, se matricularon en la Fundación para la Educación Superior en la aludida disciplina u oficio. No obstante, las nombradas personas se vieron imposibilitadas de cumplir con los requisitos exigidos para acreditarse para otorgar el título profesional cuya consecución perseguían los hoy demandantes en reparación de los perjuicios de orden moral que dicen haber sufrido.





del daño, daño que, no obstante no derivarse –temporalmente hablando– de manera inmediata de la omisión.

13.3. Dicho criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Subsección “B”, tal como pasa a citarse:

13.2. Ha considerado la Sala que en los eventos de responsabilidad del Estado por omisión, para la configuración de la responsabilidad de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los hechos particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

13.3. A propósito del vínculo causal entre la omisión y el daño, la Sala precisó que en este tipo de eventos.

13.4. Así las cosas, para determinar la imputabilidad del daño a las entidades demandadas en el presente caso, la Sala debe precisar que en el caso de la Universidad Nacional de Educación Superior –ICFES– y en el Ministerio de Educación Nacional, en relación con las fallas del servicio, será necesario analizar si el daño padecido por los accionantes habría podido evitarse con un comportamiento cabal y diligente de la entidad demandada, frente a la imputación causal del mismo.

14. Al revisar los elementos de análisis tocantes con la imputación jurídica del daño, la Sala debe precisar que debe tenerse en cuenta dos dimensiones, a saber: por un lado, (1) la supuesta omisión de revisar adecuadamente el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre el programa académico de “técnico profesional” por la parte demandante frente a las demandadas, la Sala considera que es necesario revisar, en primer lugar, el Estado y sus entidades frente a la protección de ese bien jurídico. Acto seguido, se procederá al análisis de la responsabilidad del Estado Nacional.

14.1. Al observar las normas superiores relacionadas con la protección de la educación, se advierte que la educación es un activo de interés de la comunidad en general –en su calidad de servicio público–, sino también como un derecho fundamental reconocido en el artículo 67 de la Constitución Política:

ART. 67.- La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el mejoramiento de la calidad de la vida de los colombianos. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y se basará en la cultura, en la ciencia y en el trabajo. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y siete años de edad. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos en los demás niveles de enseñanza. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes y el servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos, en los términos que establezca la ley.

14.1.1. De la anterior norma se observa que corresponde al Estado y sus entidades velar por la supremacía de los principios y objetivos establecidos por la Constitución, la ley y los reglamentos. No obstante, el ordenamiento jurídico debe desarrollar las atribuciones de desarrollo legal de las normas constitucionales relacionadas con la prestación del servicio educativo.

14.1.2. En efecto, es la misma Constitución la que fija a cargo del legislador ordinario, según lo dispone el artículo 18 ibídem, dispone que al presidente de la República le corresponde velar por el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia de los servicios públicos, en los términos que establece:

Tal como se ha señalado, la Constitución concibe la educación como un derecho de la persona y como un servicio público.

El artículo 67 de la Constitución señala que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, las cuales, para los efectos previstos en la norma constitucional, deben establecerse con claridad y ser compatibles con los servicios públicos, se realizan en ella.

De acuerdo con la distribución general de competencias, la función de regulación, entendida en este caso en sentido abstracto, corresponde al Congreso de la República, por medio de leyes, en virtud de la cláusula general del artículo 189, la función de inspección y vigilancia de los servicios públicos en general y de la educación, en particular.

De este modo, en general, el desarrollo de los postulados constitucionales en materia educativa corresponde al Estado.

14.1.3. El Congreso de la República cumplió su papel de desarrollo legislativo de las provisiones conspección y vigilancia de la educación que debe efectuar el Estado, tal como pasa a citarse:

ART. 3º.- El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, para

14.1.4. Obsérvese cómo el legislador hizo una consagración normativa que, a primera vista, puede impla inspección y vigilancia por parte del Estad. No obstante, a pesar de que la autonomía universitaria in ciertos aspectos específicos que pueden autodeterminar las universidades –fijar reglamentos, estatutos y el cumplimiento de sus fines, tal como lo establecen las otras normas –de rango constitucional y legal-

ART. 28.- La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformi organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, acadén regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su t

14.1.5. Es así como el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia –por contraposición a la aut servicio en las diferentes instituciones educativas, de conformidad con los principios y potestades establ que ello implique el desconocimiento de la garantía consagrada en el artículo 69 constitucional pues, cor como 'ruedas sueltas' dentro del sistema educativ—. Al respecto ha dicho la Sección Primera del Consej

En fin, el principio constitucional de la autonomía universitaria está inserto en un contexto de facultades estatutarios en la actividad de las instituciones de educación superior.

14.1.5.1. No obstante, en los nombrados artículos 31 y 32 de la Ley 30 de 1992, antes que consagrarse un catálogo programático contentivo de los fines que se persiguen con el ejercicio de tales funciones, perentoria la intervención estatal, y en los que la ausencia de inspección o vigilancia implicaría una or parte de las instituciones educativas, de los fines para los cuales está establecido el servicio público.

14.1.5.1.1. Así, en el artículo 31 eiusdem se dispone que las atribuciones de fomento, inspección y vigil la norma están relacionados con las actividades de inspección y vigilancia, las cuales tienen una configur

ART. 31.- De conformidad con los artículo 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Polític orientados a:

- a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía unive
- c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de Educación Superior conforme a
- d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de educación superior y fortalece
- e) Facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás
- f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la
- g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y
- h) Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos d
- i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en directivos y docentes de las instituc

14.1.5.1.2. Y en el artículo 32, por su parte, se habla de forma muy genérica sobre unos procesos de deberían permitir la consecución de esos fines, ni tampoco se definieron los pasos comprendidos en l diferentes a los objetivos normativamente establecidos para dicho servicio público. El tenor literal de la i

ART. 32.- La suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá indele superior, para velar por:

- a) La calidad de la educación superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades c
- b) El cumplimiento de sus fines.
- c) La mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.
- d) El adecuado cubrimiento de los servicios de educación superior.
- e) Que en las instituciones privadas de educación superior, constituidas como personas jurídicas de utili
- invierta dineros de propiedad de las entidades aquí señaladas, en actividades diferentes a las propias y
- f) Que en las instituciones oficiales de educación superior se atienda a la naturaleza del servicio públic
- debidamente.

El ejercicio de la suprema inspección y vigilancia implica la verificación de que en la actividad de las inst

y a la función social que tiene la educación.

14.1.5.1.3. La Sala debe aclarar, en todo caso, que el hecho de la generalidad de los postulados citad

reglamentada por el ejecutivo, a quien corresponde fijar los mecanismos específicos que servirán para

expedición de decretos, algunos de ellos relacionados con los temas concretos que conciernen al caso de

14.1.5.2. Ahora bien, la Ley 30 de 1992 también dotó a las entidades encargadas de ejercer las funci

fueran consideradas incursas en violación de los principios y objetivos del servicio de educación, lo cual t

14.1.5.2.1. En el artículo 48, la ley dispone que podrán ser sancionadas las instituciones de educación s

multas, hasta la cancelación de los programas académicos y de la personería jurídica del correspondient

14.1.5.2.2. En el artículo 49, se consagra el catálogo de conductas que se consideran merecedoras

correspondientes. También se estima como comportamiento susceptible de sanción, el desvío de los obje

ART. 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior, sólo podrán imp

casos:

- a) Por desconocer, incumplir o desviarse de los objetivos señalados a la educación superior en el artículo
- b) Por incumplir o entorpecer las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Gobierno Nac
- c) Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Contra los actos administrativos impositivos de sanciones procederá el recurso de reposición que deberá

14.1.5.2.3. En el artículo 50 se estipulan las funciones de investigación y registro que corresponden al

respecto, dice la norma que el Ministerio de Educación Nacional puede ordenar la apertura de investigac

se hagan efectivas...".

14.1.5.2.4. Y en el artículo 52, se prevé la caducidad de la acción sancionatoria en un término de "... tres

14.1.6. También deben señalarse las previsiones de la Ley 30 de 1992 en relación con los sistemas de

que el legislador previó la creación de dos tipos de sistemas: uno denominado Sistema Nacional de Acre

objetivo de garantizar que los usuarios del servicio tengan al alcance de la mano toda la información

autoevaluación que, para efectos de la acreditación, efectúen las mismas instituciones, según lo dispone

ART. 55.- La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las instituciones de educación sup

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), a través del Instituto Colombiano para el Fomento de

14.1.6.1. Al respecto, ha dicho la jurisprudencia que bajo las previsiones de la Ley 30 de 1992 relac

inspección y vigilancia sobre la calidad de la educación, quedaron mediatizadas por la forma como se hic

de 2008, providencia en la cual se pone de presente que, por la “desregulación” del servicio de educación e instituciones dejaron de requerir acreditación previa para su entrada en funcionamiento. Se cita in exte

Según los artículos 67 de la Constitución Política y 3º de la Ley 30 de 1992, compete al Estado velar por

La educación superior y sus instituciones deben encaminarse a prestar a la comunidad un servicio de c académicos en términos de logros de los educandos.

El Presidente de la República está habilitado para crear mecanismos de evaluación de la calidad de los p

Los procesos de evaluación que apoyen, fomenten y dignifiquen la educación superior deberán velar por

### 5.5. Los antecedentes de la institucionalización del registro calificado de los programas académ

Antes de la expedición de la Ley 30 de 1992, el Estado ejercía por conducto del Instituto Colombiano p para que las instituciones de educación superior pudieran ofrecerlos y desarrollarlos.

Como consecuencia de la desregulación de la educación superior que en el marco de la autonomía univ su función de inspección y vigilancia de la educación.

En ese contexto, el papel del ICFES fue redefinido y su función –que antes comprendía la aprobación del conforme a la reglamentación que de esta exigencia hicieron los decretos 837 de 199 y 1225 de 199, co

El control previo y directo que en el régimen anterior ejercía el ICFES fue reemplazado por la **acreditaci**

El nuevo régimen tuvo por premisa que el sistema aseguraría la calidad de la educación superior ejer consideró además que la injerencia del Estado en el contenido de los programas resultaba contraria a la

La desregulación de la educación propició prácticas distorsionadas que condujeron a la proliferación de i

La deficiente calidad de los programas académicos ofrecidos por las instituciones de educación superior cuya regulación normativa se ocupa el Decreto acusad.

14.1.6.2. Comoquiera que una parte de la falla del servicio endilgada a la entidad demandada, está rela apartes ulteriores de la presente providencia, al estudiar en concreto las imputaciones que se hacen a la

14.1.7. De las consideraciones generales anteriormente expuestas, la Sala extrae las siguientes conclus atañen al Gobierno Nacional en relación con la prestación del servicio de educación superior, y la protecc

- La educación, en su calidad de bien jurídico, está estipulada en la Constitución Política y las leyes, no s vías judiciales y administrativas que sean pertinentes.

- De conformidad con la Constitución y las leyes sobre educación, las atribuciones de suprema inspecció educación, mientras que al presidente de la República le atañe la función de reglamentar –con base en sancionatorias y de registro relacionadas con las instituciones educativas y los programas académicos p

- Las funciones de inspección y vigilancia atribuidas al Estado por las normas que se vienen comentan queden vedados a la administración algunos terrenos susceptibles de supervisión, los cuales deben ser c

- En las normas sobre educación no se consagran eventualidades concretas en las que se considere ob principio– que se trata de una potestad que depende de la discrecionalidad de las autoridades en materi

- La ausencia de normatividad que regule en forma pormenorizada los procesos de inspección y vigilanc cargo del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Su de las mencionadas entidades sólo en lo relacionado con las facultades disciplinantes, pero no tanto así t

- Aunque las funciones de vigilancia y control son mencionadas de forma reiterativa en las normas sobi administración en este sentido, resulta indispensable consultar las regulaciones que por vía de decreto h



9. Justificación del programa.
10. Convenios para apoyar particularmente el programa.
11. Otros programas que ofrece la institución.
12. Recursos específicos para desarrollar el programa:
  - Número de aulas previstas.
  - Laboratorios y equipos.
  - Lugares de práctica.
  - Recursos bibliográficos y de hemeroteca.
  - Ayudas educativas.
13. Personal docente específico para el desarrollo del programa:
  - Número de docentes de tiempo completo y medio tiempo y niveles de formación.
14. Número de estudiantes para el primer período académico.
15. Valor de matrícula para el primer período académico.
16. Recursos financieros específicos para el programa.

Parágrafo. La información contenida en el presente artículo será diligenciada en los formatos que elabora

14.2.2.2. Y por su parte, el artículo 6º consagra la posibilidad de que el ICFES lleve a cabo un estudio postulado y de formular, con base en dicha revisión, recomendaciones en caso de que ello sea no correspondientes, de tal guisa que para el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional no es obligatorio, la norma es la siguiente:

ART. 6º.- Mientras el Gobierno Nacional, previa recomendación del Consejo Nacional de Educación Superior presenten las instituciones de educación superior referida a su creación, desarrollo y extensión, exigida que sean del caso, orientadas a que el programa se desarrolle en armonía con los objetivos y fines de la

14.2.2.3. Como se observa de las normas anteriormente aludidas, en la época de expedición del decreto "pregrado", lo cual compagina perfectamente con la observación que se hizo en párrafos anteriores de la

14.2.3. Posteriormente, en el Decreto 0837 del 27 de abril de 1994, "por el cual se establecen los requisitos y obligaciones de los representantes legales de las instituciones de educación superior, notificar a las autoridades el estado y desarrollo de los programas de pregrado llevados a cabo en los establecimientos educativos y de procesos de autoevaluación dentro de las instituciones.

14.2.3.1. En el artículo 3º, se dispone que toda novedad en los programas académicos, debe ser informada a las autoridades correspondientes:

ART. 3º.- El representante legal de las instituciones clasificadas como instituciones universitarias, o, escalar el estado y desarrollo de sus programas de pregrado y de especialización al Ministerio de Educación Nacional

14.2.3.2. La actualización de la información consagrada en la norma antes citada, debe hacerse de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia. Es por ello que en el artículo 6º se establece que la información que se cumpla ese período de tiempo:

ART. 6º. Para continuar con el ofrecimiento de un programa académico, la notificación o información a q

(...)

Parágrafo 3º. En el caso de los programas que se creen o se desarrollen mediante convenio, la notificación del programa, se anexará el convenio respectivo.

14.2.3.3. Ahora bien, tal como ocurría con algunas de las previsiones del ya analizado Decreto n.º 140:1992, las facultades de verificación de la información reportada a los sistemas de información, lo cual es una notificación, pueden dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 30 de 1992, todo lo que se establece en el artículo 7º.

ART. 7º.- Sin perjuicio del ejercicio responsable de la autonomía de que son titulares las instituciones de educación superior, el ICFES, en el cumplimiento de la función de suprema inspección y vigilancia delegada, verificará, cuando así lo estime necesario, el cumplimiento de la función social de la educación. La comprobación de inexactitudes o deficiencias en la información suministrada, en especial en la especialización, dará lugar a la aplicación de lo establecido en el Capítulo IV del Título II de la Ley 30 de 1992.

14.2.3.4. Y en el artículo 8º eiusdem se dispone que, una vez efectuada la notificación en debida forma, el ICFES deberá emitir una resolución.

ART. 8º. Una vez el Ministro de Educación Nacional manifieste por escrito estar notificado de los programas, el ICFES deberá emitir una resolución. En los casos de estar la institución sólo obligada a la información sobre programas, una vez recibida la información, deberá emitir una resolución.

14.2.3.5. Así, es pertinente resaltar que la actualización de los datos que reposan en los sistemas de información, para que se pueda ejercer las funciones de inspección y vigilancia que les corresponde. Además, la mayor carga relacionada con la información existe a cargo de las instituciones que son vigiladas y controladas, mientras que la verificación de los datos es una función que corresponde al ICFES.

14.2.3.6. Ello implica que, según establecen los decretos aplicables al caso concreto, una vez remitida la información, el ICFES debe verificar, como requisito éste que, en relación con los programas de formación técnica, sólo fue establecido en el artículo 7º del Decreto 140:1992.

14.2.4. De conformidad con lo expuesto respecto de los decretos analizados, para la Sala es claro que el requisito de verificar la información previamente a la inscripción del programa académico, sino que el requisito de oferta del programa, sólo si "así lo estiman necesario".

14.2.4.1. En el marco de esa discrecionalidad, cabe preguntarse si la verificación de los requisitos para la inscripción del programa académico, o si la revisión debe hacerla el ICFES verificando la legalidad del programa también formulado en el programa académico postulado, bajo el entendido de que la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, es una función que corresponde al ICFES.

14.2.4.2. Frente a esa cuestión, la Sala considera pertinente reiterar que, si bien la discrecionalidad administrativa debe estar siempre orientadas a la consecución de los fines establecidos por las normas jurídicas, no sólo por causa final para la cual está instituida la administración. Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

Sin embargo, en el seno de un Estado de Derecho, las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional, con acatamiento de lo que la ley dispone. La discrecionalidad comporta debe realizarse atendiendo a criterios objetivos, fijados en sede aplicativa de las normas jurídicas. De ahí que resulte mucho más acorde con la función constitucionalmente encomendada a la administración... habilitante...

(...)

Es ésta, igualmente, a juicio de la Sala, la concepción de la discrecionalidad administrativa que subyace a la exigencia formulada por el artículo 36 de dicho Estatuto en el sentido de que el contenido discrecional de la facultad de revisión debe ser objetivo y razonable que justifique la elección entre la pluralidad de alternativas de las que dispone la administración.

14.2.4.3. Así las cosas, la verificación de los requisitos consagrados en el citado artículo 1º del Decreto 140:1992, consagradas dichas facultades de revisión, mediante una interpretación a partir de la cual sea posible a la Sala de Educación Nacional, no podían ser comprobados sólo con una simple lectura de los formatos que para la inscripción del programa académico se expiden— o normativa —como ocurre al compararse la duración del programa con el nivel profesional de las instalaciones de que dispone el establecimiento educativo para poder ofertar adecuadamente la información.

14.2.4.4. En el mismo sentido, la interpretación de los factores consagrados en los correspondientes artículos del Decreto 140:1992, debe ser una interpretación que permita a la Sala de Educación Nacional, en el ejercicio de sus facultades de revisión, verificar la información reportada a los sistemas de información, lo cual es una notificación, pueden dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 30 de 1992, todo lo que se establece en el artículo 7º.

relacionados con los programas académicos, lo que implicaba que la revisión a fondo de las condiciones de instrucción, pues sólo de esa forma sería posible garantizar la calidad de la enseñanza en la educación superior.

14.2.4.5. Lo anterior significa que, tratándose de la inclusión de programas académicos en los sistemas de estudios postgrado, con todas aquellas normas que afecten el desarrollo de la actividad académica, vienen estudiando.

14.2.5. Además, es pertinente resaltar que si los ciudadanos informan a las autoridades vigilantes e ir resulta ser carga de la administración proceder a efectuar las verificaciones que sean del caso, si con situación, tal como lo regula el artículo 23 superior.

14.3. En lo que tiene que ver con **las obligaciones relacionadas con la inspección y vigilancia de los programas académicos de pregrado de educación superior**, en cuyos considerandos se dijo que expedidas reglamentaciones más precisas acerca de los sistemas nacionales de información a que se refieren, ya referidos en un aparte anterior de la presente providencia.

14.3.1. Así, en el decreto que pasa a estudiarse se establecieron una serie de normas orientadas a propiciar el funcionamiento de instituciones de educación superior, mecanismos cuya puesta en marcha depende de que la autoridad sigue siendo determinada por la discrecionalidad de las autoridades administrativas, sin que en el decreto condicionen la permanencia de aquellos que ya se encontraran en marcha.

14.3.2. Además, en la mencionada norma se estableció como presupuesto para que fuera posible el ejercicio de cualquier cambio en el desarrollo o creación de programas académicos, todo lo cual está consagrado en el artículo 23 superior.

ART. 2°. Para los fines previstos en el artículo anterior, los representantes legales de las instituciones de Educación Superior, ICFES, sobre la creación, organización, desarrollo y extensión de los programas de pregrado.

ART. 3°. Dentro del término señalado en el artículo anterior, el Ministro de Educación Nacional, si lo cree conveniente, podrá verificar las condiciones bajo las cuales se proyecta ofrecer y desarrollar programas de pregrado.

En el desarrollo de la visita se deberá tener en cuenta que los programas permitan garantizar la calidad de los programas...

14.3.3. Lo anterior implica que si tales informaciones no son notificadas a las aludidas instancias administrativas, se considere necesario desde un punto de vista discrecional. Otro tanto se dispuso respecto de los programas de pregrado.

ART. 7°. Los programas de educación superior creados después de la vigencia de la Ley 30 de 1992, y que no hayan sido evaluados y si de la evaluación correspondiente se concluye que presentan deficiencias en la calidad básica y conforme con sus orientaciones, a través del ICFES, las observaciones que sean del caso, señalando la forma de mejoramiento.

14.3.4. En el anterior orden de ideas, es claro que también el ejercicio de las funciones de inspección y labores de control está sometido al imperio de la discrecionalidad de las entidades responsables, la cual, en el presente caso, es la del ICFES.

14.4. En conclusión, después de la revisión de todas las normas aplicables al caso sub iudice, que regulan la inspección y vigilancia de la actividad desarrollada por las instituciones de educación superior, por el otro lado el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES–, no se inician de manera predecible y pertinente. Del mismo modo, la inscripción de un programa académico en el Sistema Nacional de Información puede entrar en funcionamiento sin que sea necesaria una inspección previa para verificar la calidad de la petición regulado en el artículo 23 de la Constitución y normas concordantes.

14.4.1. También debe insistirse en que la discrecionalidad en el ejercicio de las funciones de inspección –garantizar la calidad del servicio–, de tal manera que los requisitos para la inscripción de los programas impliquen una constatación de las condiciones reales en las que se pretende ofertar determinado programa, todo lo cual está en consonancia con los postulados generales fijados tanto por la Constitución Política como por la Ley 30 de 1992.

14.5. En el caso concreto, al revisar las actuaciones realizadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES–, se observa que en el desarrollo de la visita se deberá tener en cuenta que los programas permitan garantizar la calidad de los programas...



la inscripción del programa académico denominado “técnico profesional en enfermería” ofertado por la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, la Sala considera que está demostrada la falla del servicio alegada por la parte demandante.

14.5.1. Por un lado, los medios de convicción obrantes dentro del proceso, y las normas pertinentes, incriminan al ICFES en la oferta del programa “técnico profesional en enfermería” postulado en el año 1995 por la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, de

14.5.1.1. En efecto, aun cuando al proceso no fueron remitidos los antecedentes administrativos que como los programas por ella ofertados cumplían con los requisitos legales, sin que en ninguna de dichas situaciones en la cual es dable entender que la entidad demandada optó por decidir dicho asunto, tan sólo en efecto se verificara –mediante la realización de visitas o cualquier otro tipo de procedimientos de inspección e información, en especial todos aquellos datos cuya constatación podía hacerse sólo por la vía empírica, c

14.5.1.2. La Sala considera entonces que el actuar del ICFES no se ciñó a las finalidades para las que fue creada la entidad, no era suficiente que se efectuara una revisión sólo formal de los documentos e información ofrecida, sino que era necesario establecer un mecanismo que permitiera asegurar que las plantas físicas

14.5.1.3. Frente a este último punto, podría argumentarse que el ordenamiento jurídico autorizaba a la Sala a hacer un razonamiento éste que no es de recibo para la Sala en la medida en que, según se vio más arriba, la Sala no actuó de oficio, ni en las pruebas visibles en el plenario, se observa justificación alguna para que el ICFES demandado pida la indemnización de perjuicios.

14.5.1.4. Además, considera la Sala que, aunque es verdadero que los decretos expedidos para la regulación de las consecuencias desfavorables de la laxitud –o desregulación– en ese tipo de reglamentación, no pueden ser anulados por la Sala en sentencia– que establecen la obligación a cargo de las autoridades administrativas, de actuar en cumplimiento de la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura...”, lo cual sólo puede conseguirse por el bien jurídico consagrado en la citada norma constitucional.

14.5.1.5. Y es que no podría sostenerse que los problemas ocurridos con el programa académico ofertado por la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia son suficientes para construir varios indicios que señalan que la mencionada institución educativa, no contó con los recursos necesarios para la reparación, sino también frente a otros programas académicos, lo que posteriormente ameritó la imposición de sanciones.

14.5.1.6. A este respecto, cuando se expidió la resolución n.º 2968 del 25 de noviembre de 2003, que resolvió de relieve las dificultades de la planta física y docente, así como también la ausencia de una 'malla curricular' que iniciara la investigación y que, antes bien, muy seguramente existían ya para la época en que se efectuó la inscripción del programa.

14.5.1.7. La Sala considera que si se hubiera ejercido una labor de verificación más minuciosa al momento de la inscripción, habría cerrado la posibilidad de que la Fundación ofreciera el programa curricular en tales condiciones.

14.5.1.8. Igualmente, la Sala debe resaltar el hecho de que para la época en que se efectuó la inscripción del programa, se dijo de forma categórica que el oficio de la enfermería sólo podía ser ejercido legalmente por quienes

ART. 22.- Del ejercicio ilegal. Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de enfermería, toda actividad que se desempeñe como tal...

14.5.1.9. Ello quiere decir que no era posible para una institución técnica profesional, como lo era la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de enseñanza técnica profesional no e

14.5.1.10. De manera que no son ciertas las reiteradas afirmaciones hechas por el ICFES, en el sentido de que el programa de enfermería, y a lo normado por el citado artículo 25 de la Ley 30 de 1992, el que se le diera autorización

14.5.1.11. Sobre este último punto, debe recordarse que era obligación del ICFES verificar, al momento de la inscripción, los sistemas de información de la educación, sino que la entidad debía observar si el programa postulado es de los presupuestos esenciales para el ejercicio legal de la atribución discrecional que en su cabeza tenía

14.5.1.12. También debe resaltarse que, aunque las falencias hasta este punto resaltadas son predicadas en la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, pues la constitución, la ley y los decretos atribuyen a la entidad la responsabilidad de haber efectuado gestión alguna con miras a controlar previamente la calidad del programa académ

14.5.1.13. En el orden de ideas anteriormente expuesto, considera la Sala que está demostrada la falla “Enfermería”, en el cual se matricularon quienes aparecen como demandantes en el presente proceso de

14.5.2. Ahora bien, la falla del servicio también está demostrada en relación con la función de inspección pues en el expediente se observa que fueron insuficientes y tardías las gestiones que para el efecto adelantó

14.5.2.1. En el proceso se observan las varias solicitudes enviadas al ICFES por la Asociación Nacional de Enfermeras en una situación irregular que se estaba llevando a cabo en el programa curricular, frente a lo cual el ICFES se comprometió a realizar inspecciones especiales de verificación al respecto. Y aunque se demostró que el 3 de enero de 2000 el ICFES manifestó que el servicio que se estaba prestando en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia.

14.5.2.2. Del mismo modo, en el plenario se acreditó que el ICFES se apercibió de que la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia le había ofertado a sus estudiantes –párr. 9.7.1.1–. Ante esa situación, el ICFES requirió a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia la única gestión en ese sentido adelantada por la entidad demandada pues, posteriormente, la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia demandantes en reparación y que, en todo caso, no tuvieron un desarrollo adecuado –párrs. 9.7.2.3 y 9.7.2.4–.

14.5.2.3. La Sala tampoco pierde de vista la investigación que fue adelantada conjuntamente por el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional más de 12 meses desde que las asociaciones profesionales de enfermería y los estudiantes de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia alguna que justificara esa tardanza, la cual se prolongó por un periodo mucho mayor que el que establecieron

14.5.2.4. Frente al mismo punto, la Sala tampoco observa razón alguna que justifique el hecho de que casi dos años, lo que constituye un lapso demasiado prolongado para enfrentar una situación tan urgente

14.5.2.5. Del mismo modo, es pertinente resaltar que, según lo dicho en los actos administrativos de selección de personal de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, que presentaba problemas graves en su desarrollo, sino que es evidente también de la tardía y poco expedita intervención del ICFES y el Ministerio de Educación Nacional con miras a

14.5.2.6. Así las cosas, para la Sala es claro que las entidades demandadas también violaron el contenido de la medida en que permanecieron largo tiempo impasibles frente a las solicitudes que en ese sentido les fueron formuladas prudente y diligente de las mencionadas atribuciones normativamente establecidas.

14.6. De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en el presente caso el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional procedente ahora el estudio del nexo de causalidad entre dicha falla y el daño demostrado, con miras a

15. Al estudiar el nexo de causalidad entre la demostrada falla del servicio y los evidenciados daños padecidos

15.1. Como antes se dijo, en el análisis de la responsabilidad estatal por omisión en las funciones, es necesario entenderse que el menoscabo le es causalmente atribuible a las demandadas.

15.2. En el presente caso, para la Sala es claro que si el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional hubieran cumplido con su deber de información de la educación superior. En segundo lugar, aún en el evento de que se hubiera aprobado el programa académico entonces ello hubiera impedido que el programa académico siguiera funcionando, y que los daños padecidos

15.3. Ahora bien, no puede pasarse por alto el hecho de que los detrimentos alegados por los demandantes se atribuyen únicamente al ICFES y al Ministerio de Educación Nacional, en la medida en que el programa académico de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, pues fue ella la que ofreció como de nivel profesional, un programa que había

15.4. En relación con este último punto, la Sala debe precisar que la conducta de la institución educativa que se alega existe entre el daño y las omisiones cometidas por el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional, pues la falta de una solidaridad por pasiva en los términos del artículo 2344 del Código Civil, no implica por ello la corresponsabilidad

15.5. En otros términos, la eventual existencia de una posible solidaridad por pasiva entre las entidades demandadas para la indemnización solicitan los demandantes en reparación. Ahora bien, en apartes ulteriores de la presente sentencia se llama en garantía.

VI. Conclusión

16. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Sala considera que en el presente caso está el fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones que pasan a

#### VII. Liquidación de perjuicios

17. Según fue precisado en un aparte anterior de esta providencia –párrs. 12 y siguientes–, en el presente

17.1. En relación con el daño moral, el mismo consiste en la frustración que implicó para los demandantes una opción de vida, situación ésta que implicó, a su vez, una vulneración de sus derechos a la educación, por lo que ha reconocido una indemnización equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los perjuicios inmateriales.

17.1.1. Cabe precisar al respecto que lo procedente es que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, pues “... la restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad prevaleciendo los relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en

17.1.2. En el presente caso la existencia del perjuicio moral padecido por los demandantes, no está acrecentada, que, en aplicación del criterio que ha sido sentado en otros casos similares, se reconozca a favor de los demandantes: Reyes, Adriana Fernanda Poveda Parra, Jenny Andrea Vera Gutiérrez, Mónica Liliana Pinto Quintero y Cruz

17.2. De otra parte, en lo atinente al daño emergente, el mismo corresponde a las sumas de dinero que han sido pagadas por la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia –UDCA–, según quedó dicho antes en esta providencia –párr. 12–, razón por la cual se tiene en cuenta los recibos de consignación cuyo pago haya sido acreditado, y los valores serán actualizados a la fecha de la demanda [ver fórmula de actualización de precios al consumidor ÷ índice inicial de precios al consumidor}].

17.2.1. En relación con la demandante María Cristina Rubio Hernández, se acreditó lo siguiente:

El 2 de noviembre de 1996 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

$$Ra=543\ 000 * (113,98 \div 37,72) = \$1\ 640\ 804$$

El 18 de junio de 1997 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, correspondiente a

$$Ra=533\ 000 * (113,98 \div 42,27) = \$1\ 437\ 221$$

El 8 de julio de 1998 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, correspondiente a

$$Ra=638\ 000 * (113,98 \div 51,27) = \$1\ 418\ 358$$

El 16 de diciembre de 1998 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

$$Ra=780\ 000 * (113,98 \div 52,18481) = \$1\ 703\ 645$$

El 18 de junio de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, correspondiente a

$$Ra=991\ 500 * (113,98 \div 55,60033) = \$2\ 032\ 563$$

El 16 de diciembre de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

$$Ra=25\ 500 * (113,98 \div 57,00236) = \$50\ 989$$

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo semestre de 1996 y el

$$Ra=2\ 310\ 000 * (113,98 \div 67,26002) = \$3\ 914\ 566$$

Total: \$12 198 146

17.2.2. Frente al demandante José Aníbal Arias Velasco:

El 29 de enero de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, con  
Ra=450 000 \* (113,98÷53,33761)=\$961 629

El 2 de agosto de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, con  
Ra=700 000 \* (113,98÷56,05996)=\$1 423 226

El 2 de septiembre de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,  
Ra=187 880 \* (113,98÷56,23539)=\$380 802

El 9 de marzo de 2000 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, con  
Ra=25 500 \* (113,98÷60,07697)=\$48 379

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo semestre  
Ra=1 099 999 \* (113,98÷67,26002)=\$1 864 077

Total: \$4 678 113

17.2.3. En lo atinente con el accionante Óscar Emel Capera:

El 2 de agosto de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, con  
Ra=352 454 \* (113,98÷56,04996)=\$716 730

El 9 de marzo de 2000 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, con  
Ra=25 500 \* (113,98÷60,07697)=\$48 379

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo semestre  
Ra=1 100 000 \* (113,98÷67,26002)=\$1 864 079

Total: \$2 629 188

17.2.4. En relación con Elizabeth Bohórquez Barrero:

El 19 de enero de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, con  
Ra=780 000 \* (113,98÷53,33761)=\$1 666 824

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo semestre  
Ra=2 310 000 \* (113,98÷67,26002)=\$3 914 566

Total: \$5 581 390

17.2.5. Frente a la demandante Angélica María Ospina Reyes:

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo semestre  
Ra=4 760 050 \* (113,98÷67,26002)=\$8 066 464

Total: \$8 066 464

17.2.6. En lo atinente con la accionante Adriana Fernanda Poveda Parra, se consignan en el expediente I

El 18 de junio de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corrección  
 $Ra=780\,000 * (113,98 \div 55,60033) = \$1\,598\,990$

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo semestre de 1998 y el primer semestre de 1999  
 $Ra=5\,008\,501 * (113,98 \div 67,26002) = \$8\,487\,493$

Total: \$10 086 483

17.2.7. En relación con Jenny Andrea Vera Gutiérrez:

El 16 de diciembre de 1998 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corrección  
 $Ra=789\,996 * (113,98 \div 52,18481) = \$1\,725\,478$

El 23 de julio de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corrección  
 $Ra=959\,968 * (113,98 \div 55,77382) = \$1\,961\,801$

El 16 de diciembre de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corrección  
 $Ra=1\,092\,000 * (113,98 \div 57,00236) = \$2\,183\,526$

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo semestre de 1998 y el primer semestre de 1999  
 $Ra=4\,222\,000 * (113,98 \div 67,26002) = \$7\,154\,675$

Total: \$13 025 480

17.2.8. Frente a la accionante Mónica Liliana Pinto Quintero:

El 10 de diciembre de 1997 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corrección  
 $Ra=300\,000 * (113,98 \div 44,71589) = \$764\,695$

El 16 de diciembre de 1998 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corrección  
 $Ra=765\,500 * (113,98 \div 52,18481) = \$1\,671\,975$

El 18 de junio de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corrección  
 $Ra=806\,400 * (113,98 \div 55,60033) = \$1\,653\,110$

El 16 de diciembre de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corrección  
 $Ra=1\,131\,360 * (113,98 \div 57,00236) = \$2\,262\,229$

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo semestre de 1998 y el primer semestre de 1999  
 $Ra=4\,547\,088 * (113,98 \div 67,26002) = \$7\,705\,574$

Total: \$14 057 583

17.2.9. En lo atinente con Cruz Elena Oviedo Segura:

El 6 de julio de 1998 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corrección  
 $Ra=650\,000 * (113,98 \div 51,27197) = \$1\,444\,981$

El 14 de diciembre de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

$$Ra=852\ 500 * (113,98 \div 57,00236) = \$1\ 704\ 630$$

Reposa en el expediente recibo de pago, sin fecha, realizado a favor de la Fundación para la Educación cancelación del banco, lo que ha imposible reconocer indemnización alguna por la aludida suma de diner

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo serr

$$Ra=4\ 749\ 550 * (113,98 \div 67,26002) = \$8\ 048\ 670$$

Total: \$11 198 281

17.2.10. De conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, a cada uno de los demandantes s

A favor de María Cristina Rubio Hernández, la suma de \$12 198 146.

A favor de José Aníbal Arias Velasco, la suma de \$4 678 113.

A favor de Óscar Emel Capera, la suma de \$2 629 188.

A favor de Elizabeth Bohórquez Barrero, la suma de \$5 481 390.

A favor de Angélica María Ospina Reyes, la suma de \$8 066 464.

A favor de Adriana Fernanda Poveda Parra, la suma de \$10 086 483.

A favor de Jenny Andrea Vera Gutiérrez, la suma de \$13 025 480.

A favor de Mónica Liliana Pinto Quintero, la suma de \$14 057 583.

A favor de Cruz Elena Oviedo Segura, la suma de \$11 198 281.

#### VIII. El llamado en garantía

18. Frente a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, en su calidad de llamada en gar  
Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

18.1. El artículo 57 del Código de Procedimiento Civil dispone:

ART. 57.- Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio  
mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos c

18.1.1. Con base en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esta Subsección "B  
procedente el llamamiento en garantía, precisión que se ha hecho en los siguientes términos:

18. Por su parte, el artículo 57 del C.P.C. dispone que el llamamiento en garantía consiste en una figura  
pago que tuviera que hacer como consecuencia de la sentencia, previa existencia de una relación jurídica

19. Es así como el llamamiento en garantía, cuya finalidad consiste en vincular a un tercero al proces  
cumplimiento de una obligación divisible, cuya exigibilidad en su totalidad se puede predicar inclusive re  
ser demandadas al encontrarse legitimadas por pasiva.

18.1.2. Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad de que el v  
extracontractual, sino también en nexos surgidos de disposiciones legales, casos en los cuales no es nec

El juez al desatar el proceso, estudiará primero la relación sustancial existente entre demandante y derr  
se debe imponer alguna obligación al llamado. Sobre el particular, la Sala ha sostenido que si el llama  
vinculación del tercero; a pesar, de que la parte que provoca el llamamiento tiene la carga en principic

insiste no sucede lo mismo cuando el título jurídico que respalda el llamamiento es la ley.

18.1.3. En el presente caso, la Sala considera que sí está demostrada la existencia de un nexo de origen con la Universidad Nacional de Colombia –en su calidad de ente vigilado–, lo cual puede constatarse a partir de lo expuesto en los párrafos 14.1.5.2.1 y siguientes.

18.1.3.1. En efecto, en los párrafos 14.1 y siguientes se hizo referencia a las normas de rango constitucional que regulan la prestación de servicios educativos en el sector privado del mercado, sino también como prestadores de un servicio que incumbe a la administración pública en materia educativa.

18.1.3.2. Del mismo modo, la Sala precisa que si las entidades que vigilan y controlan la prestación de servicios educativos en el sector privado del mercado, como es el caso de los párrafos 14.1.5.2.1 y siguientes–, con mayor razón les está dado repetir contra estos últimos en los casos en los que ellos mismos cumplen el papel de educadores.

18.1.3.3. En todo caso, la relación de las entidades con los establecimientos vigilados y controlados, no puede ser considerada como un elemento de juicio para la evaluación del servicio de educación, según se hizo alusión a tal situación en el párrafo 14.1.6.1. de las conclusiones.

18.1.3.4. El fundamento de dicho trabajo mancomunado, es la concepción normativa del servicio de educación que sustenta la afirmación de que entre los actores del sistema de educación existe una estrecha relación de interdependencia.

18.1.3.5. Y es que una expresión del trabajo mancomunado y de la relación que existe entre las entidades que prestan servicios educativos en el sector privado del mercado y de la relación que existe entre las entidades que prestan servicios educativos en el sector público, acerca de cualquier cambio o incidencia en el desarrollo de los respectivos programas académicos, lo cual es evidente en los párrafos 14.1.5.2.1 y siguientes.

18.1.4. En ese orden de ideas, es indiscutible el vínculo legal que existe entre las entidades encargadas de la prestación de servicios educativos en el sector público –Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior– y las entidades encargadas de la prestación de servicios educativos en el sector privado del mercado –Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior extracontractual, siempre y cuando esté demostrado que el origen de los daños puede ubicarse, no solo en el sector público, sino también en el sector privado del mercado–, lo cual es evidente en los párrafos 14.1.5.2.1 y siguientes.

18.1.5. En el caso concreto, se observa que tanto las entidades públicas demandadas –Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior– como las entidades privadas demandadas –Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior extracontractual– que implica que la Sala deba autorizar a las entidades públicas para que repitan en contra de la universidad.

18.2. En lo que tiene que ver con la obligación solidaria que recae sobre la Fundación para la Educación Superior, se observa que la Sala debe autorizar a las entidades públicas para que repitan en contra de la universidad, lo cual es evidente en los párrafos 14.1.5.2.1 y siguientes.

## IX. Costas

19. No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación tendiente a la realización de actos de gestión.

20. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, pronuncia la siguiente

## FALLA

REVÓCASE la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2004 por la Sección Tercera –Sala de Descanso–, en el sentido de que la Sala dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRASE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, la responsabilidad por los daños y perjuicios discutidos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE solidariamente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, el pago de dinero que se mencionan en los siguientes acápite.

A) A título de indemnización de perjuicios inmateriales por daño moral, se ordena el pago a favor de los señores Reyes, Adriana Fernanda Poveda Parra, Jenny Andrea Vera Gutiérrez, Mónica Liliana Pinto Quintero y Cruz, la suma de \$12 198 146.

B) A título de indemnización de perjuicios materiales por daño emergente, se ordena el pago de lo siguiente:

i) A favor de María Cristina Rubio Hernández, la suma de \$12 198 146.

- ii) A favor de José Aníbal Arias Velasco, la suma de \$64 678 113
- iii) A favor de Óscar Emel Capera, la suma de \$2 629 188
- iv) A favor de Elizabeth Bohórquez Barrero, la suma de \$5 581 390
- v) A favor de Angélica María Ospina Reyes, la suma de \$8 066 464
- vi) A favor de Adriana Fernanda Poveda Parra, la suma de \$10 086 483
- vii) A favor de Jenny Andrea Vera Gutiérrez, la suma de \$13 025 480
- viii) A favor de Mónica Liliana Pinto Quintero, la suma de \$14 057 583
- viv) A favor de Cruz Elena Oviedo Segura, la suma de \$11 198 281

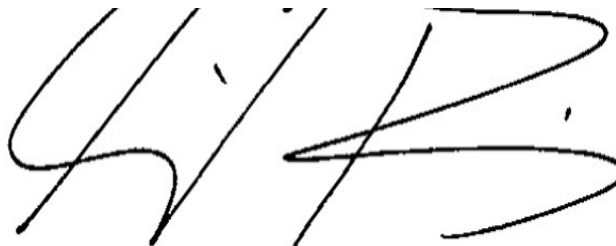
TERCERO. DECLÁRASE próspero el llamamiento en garantía formulado respecto de la Fundación para la Educación Superior –ICFES–, para que repitan en contra de la mencionada fundación por las condena providencia.

CUARTO. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. Por secretaría EXPÍDANSE copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 c

En firme este proveído, devuélvase al tribunal de origen para lo de su cargo.

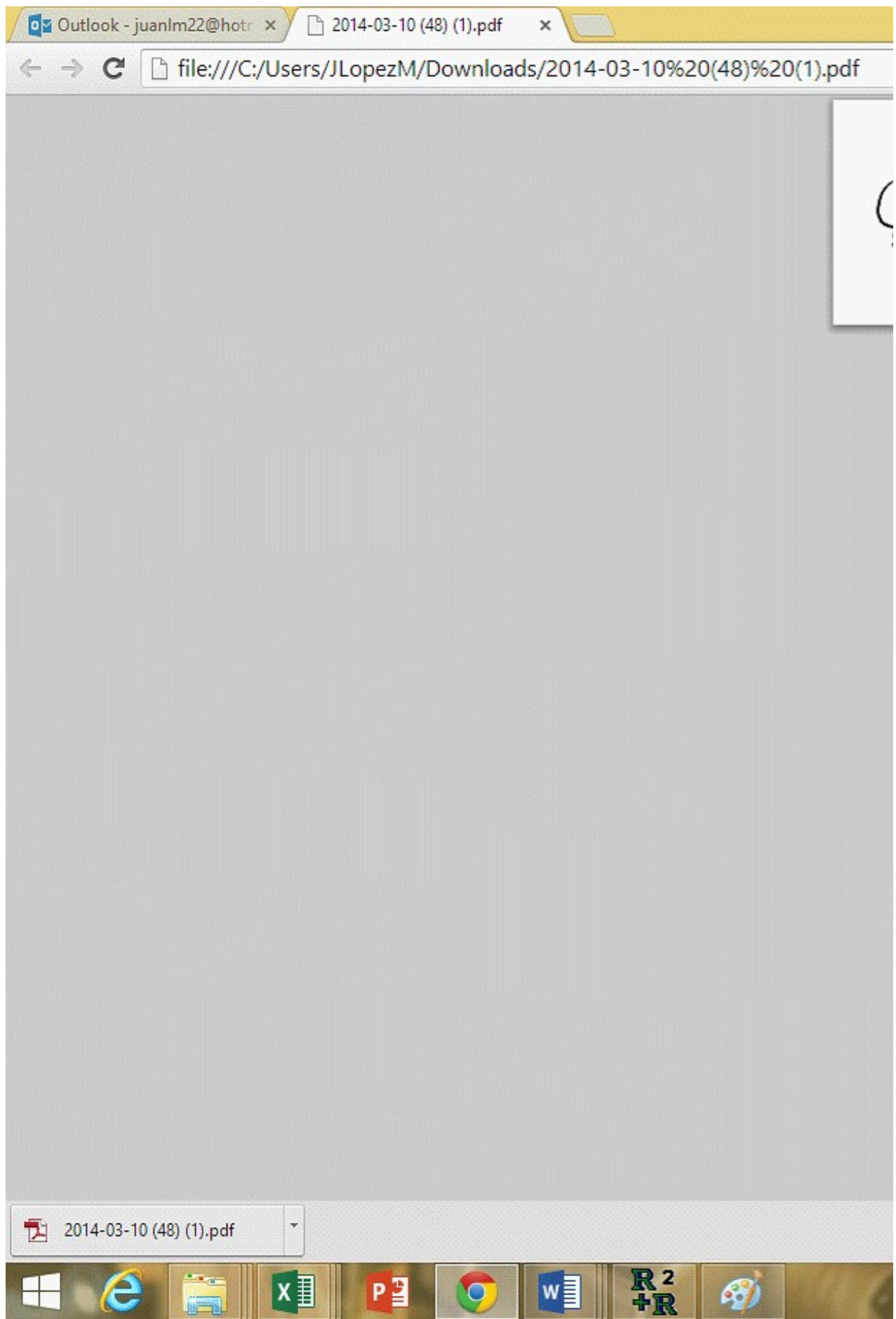
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.R.B.', written in a cursive style.

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Presidente de la Sala





  
**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior  
n.d.  
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

